

Recurso de reposición, sub apelación - Proceso No. No 2021 - 607 de LUZ ALBA RAMÍREZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Juan Gamboa Bernate <jfjb@bernateygamboa.com>

Lun 24/07/2023 16:54

Para: Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co>; omarmolina7@hotmail.com <omarmolina7@hotmail.com>; Nelly Cortes <nca@bernateygamboa.com>; Heidy Millan <hmo@bernateygamboa.com>; Juzgado 82 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (341 KB)

Recurso de Reposición de LUZ ALBA RAMÍREZ.pdf;

Señor

JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

jcmpal82bta@notificacionesrj.gov.co

CC: omarmolina7@hotmail.com

E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal Prescripción de la Acción Ejecutiva **LUZ ALBA RAMÍREZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
No. No 2021 - 607

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, en el proceso de la referencia, dentro del término hábil, muy respetuosamente, y a través de archivo adjunto, MANIFIESTO que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO EL DE APELACIÓN** en contra de la providencia de fecha 17 de julio de 2023, notificada por estado el 18 de julio de 2023, el cual se sustenta en el documento adjunto.

Copio a la parte demandante del presente correo.

Atentamente,

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J.

Señor
JUEZ 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
icmpal82bta@notificacionesrj.gov.co
E.S.D.

Ref.: Proceso Verbal Prescripción de la Acción Ejecutiva **LUZ ALBA RAMÍREZ vs., SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**
No. No 2021 - 607

JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE, obrando en mi calidad de apoderado de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A**, en el proceso de la referencia, dentro del término hábil, muy respetuosamente,

MANIFIESTO

Que interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio apelación** en contra de la providencia de fecha 17 de julio de 2023, notificada por estado el 18 de julio de 2023.

El presente recurso se fundamenta en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. La providencia atacada, entre otras, niega la demanda de reconvención interpuesta, así como el escrito de excepciones previas, así como la nulidad formulada.
2. Conforme se expuso en los distintos escritos de defensa de mi mandante, para el presente asunto, Scotiabank Colpatria S.A. no recibió ni el correo electrónico de presentación de la demanda y sus anexos, ni el correo contentivo de la subsanación de la demanda y sus anexos, conforme lo dispuso el artículo 6º del Decreto 806 de 2020.
3. Mediante auto de fecha 28 de julio de 2021 el Despacho admitió el asunto de la referencia como un proceso verbal, bajo el tramite previsto para el proceso "VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)", dispuesto en los artículos 368 a 373 del Código General del Proceso, conforme se evidencia a continuación:

Teniendo en cuenta que la anterior demanda reúne los requisitos, el Juzgado **DISPONE**:

ADMITIR la presente demanda **VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)** de **LUZ ALBA RAMÍREZ CORREDOR** contra **BANCO COLPATRIA S.A.**

Córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días.

A la presente demanda désele el trámite previsto para el proceso VERBAL (artículo 368 a 373 del Código General del Proceso).

Surtir la notificación al tenor de lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 290 y subsiguientes ibídem.

Se reconoce personería al abogado **OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS**, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

4. El artículo 368 del C.G, del P. y siguientes, reglamentan el proceso verbal:

ARTÍCULO 368. ASUNTOS SOMETIDOS AL TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL. *Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*

5. El 1 de septiembre de 2021 mi mandante recibió correo electrónico para notificar la demanda de la referencia de conformidad con el art. 291 del C.G del P; sin embargo, en el mismo se indica: (i).- que se está notificando “MANDAMIENTO DE PAGO librado el 28 de julio de 2021, en el proceso EJECUTIVO #2021-607 Promovido por LUZ ALBA RAMÍREZ contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A.”, y (ii).- que se adjunta “Citorio diligenciado, Demanda y Auto Admisorio”:
(...)

De: Notificación Judicial Urbanex <notificacionurbanex@gmail.com>
Enviado el: miércoles, 1 de septiembre de 2021 05:56 p. m.
Para: Judiciales Banco Colpatría, Buz?n Notificaciones <notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com>
Asunto: [External] CITACION JUZGADO ART. 291 DEL C.G.P. - GUIA N. 7680499510

Señor(a)

SCOTIABANK COLPATRIA SA por medio del presente le informamos que el JUZGADO 82 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ ubicado en la CARRERA 10 # 14-30 PS 9 de BOGOTÁ Email: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co ha dispuesto citarlo para que se notifique del MANDAMIENTO DE PAGO librado el 28 de JULIO del 2021 en el Proceso EJECUTIVO # 2021-607 promovido por LUZ ALBA RAMIREZ contra SCOTIABANK COLPATRIA SA.

Se anexa en archivo adjunto copia del Citorio diligenciado, Demanda y Auto Admisorio.

Por lo anterior se le informa que en su contra se inició el proceso arriba descrito, por lo cual y dando cumplimiento a lo dispuesto por el Decreto 806 del 2020 Artículo 8 y los Acuerdos del C.S.J concordante con el Art. 291 del C.G.P, se le hace saber que debe ponerse en contacto con el Juzgado por intermedio del correo electrónico mencionado anteriormente o el que aparece debajo de la dirección del Despacho, de lunes a viernes en el término fijado en el Citorio adjunto, con el fin de ser notificado del Auto en comento y/o con el fin de que si es procedente y necesario le asignen una cita para su comparecencia personal y le indiquen los protocolos de Bioseguridad que debe acatar y cumplir.

NOTA IMPORTANTE: Debe comunicarse directamente con el Juzgado o con el interesado y/o usuario, por que solo somos el operador postal elegido para realizar el envío como iniciadores de la comunicación de citaciones y notificaciones electrónicas.

Cordialmente,

6. Sin embargo, la parte demandante solamente adjuntó el escrito de demanda con dos anexos, el auto de 28 de julio de 2021, y “citorio”, que al leer su contenido contradice lo indicado en el correo remitido, debido a que indica un proceso distinto al admitido, y al indicado en el correo remitido el 1 de septiembre de 2021 y, además, informa un término de 20 días para contestar la demanda:
(...)

JUZGADO OCHENTA Y DOS (82) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
NOTIFICACIÓN PERSONAL ART. 291 del C.G.P y ART. 8 Decreto 806 de 2020
Correo electrónico: cmpl82bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Micro sitio página web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-071-civil-municipal-de-bogota/110>

Señores:
SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Correo electrónico: notificbancolpatria@colpatria.com
Bogotá

Ref.: Proceso Verbal Prescripción de la Acción Ejecutiva No 2021 - 607

Demandante: LUZ ALBA RAMÍREZ
Demandado: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Fecha de la providencia a notificar: auto admisión de demanda de fecha 28 de julio de 2021.

En relación con el asunto de la referencia me permito informar que en este juzgado, se adelanta en su contra el proceso referido en el cual se produjo AUTO ADMISORIO el día 28 de julio de 2021, y conforme a lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adjunto a la presente comunicación se envía auto admisorio de la demanda, entendiéndose realizada la presente notificación personal, transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del presente por correo electrónico, y contará con veinte (20) días hábiles siguientes a partir del día siguiente de la notificación, para dar contestación a la demanda.

La contestación a la demanda se deberá realizar al correo electrónico del juzgado con copia al suscrito apoderado omarmolina7@hotmail.com. Pueden agendar cita en el juzgado a través del correo electrónico en el encabezado.

Anexo copia de la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda.

Parte Interesada

Nombres y apellidos



OMAR ALEXIS MOLINA ROJAS
CC N° 80.772.395 de Bogotá

7. Además, la presunta notificación de 1 de septiembre de 2021, omite la obligación legal de remitir la subsanación a la demanda y sus respectivos anexos, a la parte demandada. Por lo que, estando a cargo de la parte demandante remitir a la parte demandada la totalidad de las piezas procesales correspondientes, solo envió información parcial e incompleta de la demanda, la cual no especificaba si quiera la cuantía.
8. En efecto, el artículo 6to del Decreto 806 del 2020, dispuso expresamente que era obligación del demandante remitir, inclusive, a la parte demandada la subsanación de la demanda en caso de inadmisión, so pena de que ello sea causal para no admitir la demandada:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

*“**En cualquier jurisdicción**, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. **Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.** El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

9. En consecuencia, está probado que la parte demandante no realizó la notificación del presente asunto en debida forma a mi mandante, configurándose una vulneración al derecho de defensa, y al debido proceso, debido a que:

(i).- El auto admisorio de la demanda admitió el proceso “**VERBAL (PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA DE HIPOTECA)**”, indicando que se debía regir por los artículos 368 a 373, del C.G. del P. que consagran el trámite del **Proceso Verbal**, NO EL VERBAL SUMARIO.

(ii).- El demandante no solicitó la corrección y/o aclaración de dicha providencia, y por el contrario intentó notificar al Banco mediante envío de citación mediante correo electrónico de fecha 1 de septiembre de 2021, en la cual únicamente aporta el escrito de demanda inicial, y los anexos de esta, que además están incompletos.

(iii).- En dicho correo de 1 de septiembre de 2021, se evidencian flagrantes contradicciones entre el contenido del correo, como que:

- Se indica que se notifica un mandamiento de pago en el proceso ejecutivo 2021- 607, cuando en realidad es un proceso verbal.
- En el citatorio se cita el proceso de prescripción de la acción ejecutiva, que es distinto a lo indicado en auto de 28 de julio de 2021.
- Además, en dicho citatorio se indica que el término para contestar la demanda de **20 días**.

(iii).- Adicionalmente, se reitera que se omitió la obligación legal de remitir la subsanación de la demanda, a mi mandante como lo dispone el art. 6 del Decreto 806 del C.G. del P., **la cual, ahora que se conoce el expediente indica entre otras que la cuantía estimada era la suma de \$20.000.000.oo de pesos, correspondiendo a un proceso de mínima cuantía y no de menor cuantía, como se entendió de la demanda y del auto admisorio, que fue lo único que recibió el Banco como se evidencia en correo de 1 de septiembre de 2021.**

10. En conclusión, la “notificación” mediante correo de 1 de septiembre de 2021, no fue efectiva, y es contraria a derecho, esta no debe tener en cuenta. Por lo anterior, es procedente la nulidad por irregular e indebida e notificación, en la cual se advirtió la improcedencia del trámite adelantado (Verbal de prescripción de acción hipotecaria).

Además y pese a lo indicado en auto reclamado (de 17 de julio de 2023), lo cierto es que no se han saneado o corregido los vicios que para el efecto configuran nulidad dentro del trámite.

11. Por lo anterior, Scotiabank Colpatria S.A. debe tenerse por notificado desde el 17 de septiembre de 2021, con la prestación del poder, y/o con la radicación de los siguientes escritos, con los que desplegó su defensa de manera oportuna:

- a. Contestación a la demanda.
- b. Escrito de Nulidad.
- c. Demanda de Reconvención.
- d. Excepciones previas

12. Por lo tanto, dichos escritos, son oportunos, a los escritos presentados se les debe dar el trámite que les fuera informado, tal y como se detalló a continuación, y/o a adecuar los escritos presentados al trámite que corresponde.

En consecuencia,

SOLICITO

- 1.** Reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar: **(i).**- Se aclare y/o corrija el auto admisorio de la demanda, ordenando las actuaciones procesales correspondientes conforme al procedimiento correcto (verbal sumario); **(ii).**- Se tenga a Scotiabank Colpatria S.A. por notificada por conducta concluyente y en efecto se surtan las actuaciones procesales correspondientes, conforme al procedimiento correcto (verbal sumario), desde el 17 de septiembre de 2021; **(iii).**- Se tengan por presentados de manera oportuna el Escrito de Nulidad, la Demanda de Reconvención, y las Excepciones previas, radicadas el 17 de septiembre de 2021, y se les de el trámite que corresponda; **(iv).**- Se declare la nulidad del proceso en los términos indicados en escrito de 17 de septiembre de 2021.

2. En subsidio, reponer para revocar la providencia atacada, y en su lugar, ejercer el control de legalidad que corresponda, adecuando los escritos presentados y dándoles el curso legal correspondiente.
3. En subsidio apelo.

Atentamente,



JUAN FERNANDO GAMBOA BERNATE

C.C. 79'555.342 de Bogotá

T.P. 87.281 del C. S. de la J